



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL RENOVADOR DEL PAÍS

Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/ UGA.- 2015/2023

Colima, Col., a 07 de agosto de 2023

23/08/23
Luis Olivares

C. Gabriel Juárez Mendieta

Domicilio de Notificación:
Calle Primaveraś No. 683, Villas de La Tuna
Villa de Álvarez, Colima.
Tel. 312.311.93.97 y 330.30.55
Correo: coga_colima@yahoo.com.mx
Autoriza notificar: Luis Olivares y Ma. Guadalupe Velázquez



En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 donde previene que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de esta Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a esta Secretaría una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados y en términos del Artículo 14 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) de la misma Ley, el **C. Gabriel Juárez Mendieta**, presentó el proyecto denominado **“Desazolve de un tramo del Río Armería denominado El Rastro, en el municipio de Tecomán”**, a ubicarse en un tramo del cauce del río Armería, en el municipio de Armería, sometió a la evaluación de la SEMARNAT, a través de ésta oficina de representación, la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular (MIA-P).

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P, del proyecto denominado **“Desazolve de un tramo del Río Armería denominado El Rastro, en el municipio de Tecomán”**, promovido por el **C. Gabriel Juárez Mendieta**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y el **Promoviente** respectivamente, y





Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.- 2015/2023

Colima, Col., a 07 de agosto de 2023

RESULTANDO:

- I. Que con fecha 06 de marzo del año en curso, se recibió en esta Unidad Administrativa el trámite SEMARNAT-04-002-A, registrado con el número de **bitácora 06/MP-0046/03/23**, con el cual el **Promoviente** ingresó la MIA-P del **Proyecto**, para realizar la extracción y desazolve de material pétreo en un tramo del río Armería, ubicado en el municipio de Armería y dar inicio al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental correspondiente.
- II. Que de acuerdo a la documentación presentada, el **Proyecto** es de jurisdicción federal por tratarse de actividades relativas al desazolve y extracción de material pétreo en un cauce considerado como Bien Nacional por lo que la actividad se encuadra en los supuestos del artículo 28, Fracción I y X de la LGEEPA y al artículo 5, incisos A) Fracción I y R), Fracción II del REIA.
- III. Que a través de oficio Circular No. 02/SGPARN/2023, se solicitó al **Promoviente**, la publicación del **Proyecto** en un periódico local de amplia circulación, a fin de cumplir con el artículo 34, Fracción I de la LGEEPA; misma que ingresó en tiempo y forma con escrito fechado y recibido el 10 de marzo del presente, el original de la publicación del **Proyecto** en la página A3 del Diario de Colima, de fecha de publicación el 09 de marzo del mismo año.
- IV. Que con base en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se integró el expediente del Proyecto con la clave **06CL2023HD005**, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta oficina de representación, ubicada en la calle Victoria 360, Zona Centro de esta Ciudad Capital.
- V. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA, donde dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), el 16 de marzo de 2023 la SEMARNAT publicó a través de la Separata número DGIRA/13/23 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del 09 al 15 de marzo de 2023, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **Promoviente** para que esta Oficina de Representación, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del **Proyecto**.
- VI. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del **Proyecto** y puesto a disposición del público, conforme a lo indicado en los Resultandos III al V del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución esta Oficina de Representación no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de



12



Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.- 2015/2023

Colima, Col., a 07 de agosto de 2023

información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **Proyecto**.

- VII. Que con oficio 06/SGPARN/UGA.-936/2023, se solicitó a la PROFEPA, informara si el **Promovente** o sitio del **Proyecto** tenían procedimiento instaurado vigente, misma instancia que a la fecha no se ha pronunciado, por lo que bajo el fundamento del artículo 55 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se entiende que no hay objeción en la ejecución del **Proyecto**.
- VIII. Que a través del oficio 06/SGPARN/UGA.-937/2023, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del REIA, requirió a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) la factibilidad del **Proyecto** por ubicarse en una zona federal de un cuerpo de agua de su jurisdicción, misma instancia que se pronunció en sentido de que el planteamiento es técnicamente factible a través del similar No. B00.908.04/001202, de fecha 07 de julio del presente.
- IX. Que a mediante oficio 06/SGPARN/UGA.-938/2023, ésta a mi encargo solicitó la opinión a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**), respecto al **Proyecto**, misma instancia que a través del oficio SET/320/23 emitió sus observaciones, las cuales se hicieron del conocimiento de la **Promovente** a través del oficio 6/SGPARN/UGA.-1472/23 a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, del cual no se presenta respuesta en la fecha en la que se emite el presente resolutivo.
- X. Que derivado del análisis efectuado a la MIA-P, se pidió información complementaria con el oficio 06/SGPARN/UGA.-0972/2023 del 19 de abril del año en curso, de acuerdo con el artículo 22 del REIA; misma que fue ingresada en tiempo a esta Unidad Administrativa el 30 de junio del presente, para continuar con la resolución de la evaluación.
- XI. Que por efectos de la realización del **Proyecto** de referencia, pueden generarse impactos ambientales sinérgicos y acumulativos si el **Promovente** no aplica correctamente las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada, su información complementaria, así como en esta resolución; para minimizar las afectaciones de tipo ambiental que pudieran ocasionarse durante las diferentes etapas de desarrollo del proyecto de referencia, y

CONSIDERANDO:

Generales.

1. Que esta Oficina de Representación es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos de la LGEEPA que se citan a continuación: Artículos 4, 5 fracciónes II y X, 28, fracción I y X de la LGEEPA; 30 primer párrafo, 35 tercer y cuarto párrafos; de lo dispuesto en los Artículos del REIA que se citan a continuación: Artículo 2, 4 fracción I y artículo 5, incisos A) Fracción I y R), Fracción II del REIA, 9 primer párrafo y 12; de lo dispuesto en los Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se citan a continuación: 18, 26 y, 32 bis fracción XI; en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.- 2015/2023

Colima, Col., a 07 de agosto de 2023

lo dispuesto en los Artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se citan a continuación: Artículos 2, 16 fracción X y 57 fracción I; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento Interior de la SEMARNAT que se cita a continuación: Artículo 35 fracción X inciso c), que establece y define las atribuciones que tienen las Unidades de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el **Proyecto** presentado por el **Promoviente** bajo la consideración de que, el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de productividad en beneficio de los recursos naturales, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO:

2. Que el área de extracción de material se ubica en el cauce del río Armería, en el municipio de Tecomán, Colima, aproximadamente a 6 Km. aguas arriba de su desembocadura en el sitio conocido como Boca de Pascuales y tiene por objetivo el desazolve de material pétreo acumulado en el cauce del río "Armería", con la finalidad de evitar afectaciones en los terrenos aledaños y en las áreas urbanas colindantes.
3. Se extraerá el material geológico que es de origen granítico aluvial no consolidado, para mejorar el drenaje del área al retirar el azolve acumulado en el lecho del río, previendo de esta manera la pérdida de tierras agrícolas por efecto de inundaciones y arrastre durante las precipitaciones extraordinarias, así como la protección de obras de infraestructura hidráulica (casetas de rebombeo del acueducto Armería-Manzanillo, canales de riego, columnas pilotes de los puentes ferroviario y carretero, entre otras; dicho material será utilizados en la industria de la construcción como agregados pétreos.
4. Para el proceso de extracción de material de cantos rodados del lecho no se utilizarán explosivos; efectuando el "minado" mediante el método de tajo a cielo abierto por ser un depósito aluvial superficial. Para estas actividades se empleará maquinaria pesada y camiones de volteo de capacidad de 14 m³.
5. Las coordenadas UTM que delimitan el área de extracción, son las del cuadro siguiente:



12



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.- 2015/2023

Colima, Col., a 07 de agosto de 2023

CUADRO DE CONSTRUCCION DEL EJE DE PROYECTO						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,094,752.89	611,086.30
1	2	N 03°43'59.26" W	86.11	2	2,094,838.82	611,080.70
2	3	N 16°24'23.91" E	93.64	3	2,094,928.65	611,107.15
LONGITUD = 179.75 m						

6. Que el tramo del proyecto será de **179.75 metros a lo largo** del cauce del río Armería, con una sección tipo de **50 metros de ancho** por **1.50 metros de profundidad**. Se pretende hacer un aprovechamiento de **51,999.9 m³ volumen total de material pétreo por un plazo de 10 años**.

Se extraerá un volumen aproximado de **5,199.99 m³ anuales** (en un periodo de actividad de 9 meses), lo que significa una **extracción total de 51,999.9 m³**, tal cual se desglosa en el siguiente cuadro:

Programa General de Extracción Anual.					
Año	Trimestre				Cantidad (m ³)
	EFM	AMJ	JAS	OND	
1					5,199.99
2					5,199.99
3					5,199.99
4					5,199.99
5					5,199.99
6					5,199.99
7					5,199.99
8					5,199.99
9					5,199.99
10					5,199.99
Total					51,999.9

7. Que dentro de la información complementaria solicitada a través del oficio 06/SGPARN/UGA.-0972/2023, en el inciso i), se cuestionó al **Promovente** respecto a la fauna encontrada en el río Armería, específicamente por la presencia del mexcalpique de Armería (*Ilyodon furcidens*), identificada en el estudio "Caracterización Ambiental de Flora y Fauna Acuática del río Armería", elaborado por el Dr. Juan Carlos Chávez Comparan, así como por la CONABIO y por el libro "La Biodiversidad de Colima", por tratarse de una especie en estatus de "Amenazada" conforme la NOM-022-SEMARNAT-2010 y su Anexo Normativo III. Tomando en consideración que una especie con categoría de "Amenazada" de acuerdo a esta Norma Oficial, se define como "Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de



Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.- 2015/2023

Colima, Col., a 07 de agosto de 2023

desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones"; por lo cual se pidió presentar medidas específicas para su protección durante todas las etapas del **Proyecto**. A tal cuestionamiento, el **Promovente** en su escrito ingresado el 3 de julio del actual, atiende con lo siguiente:

"Si bien la especie mencionada fue reportada por el Dr. Juan Carlos Chávez Comparan como una especie amenazada, a continuación se muestran imágenes en las que se muestra que dicha especie es abundante a lo largo del área del proyecto, tal y como se muestra con las imágenes de diferentes puntos del área del proyecto, así como fuera de ella, por tal razón, no se considera la aplicación de una medida de mitigación y compensación".

En el inciso n) del oficio 06/SGPARN/UGA.-0972/2023, se solicitó abundar en la descripción de la fauna acuática del sitio, a lo que se atendió con lo siguiente:

*"Durante la temporada de elaboración del presente proyecto, sólo se observó la especie *Ilyodon furcidens*"*

Con tales elementos, el **Promovente** refuerza lo descrito en las fuentes bibliográficas, es decir que en el sitio si hay presencia de dicha especie, pero al no proponer medidas concretas para su protección durante la extracción del material; el autorizar el **Proyecto** esta Oficina de Representación incumpliría con lo mandatado en el artículo 44, fracciones I y II del REIA, en donde se indica que la Secretaría debe considerar durante la evaluación de una MIA-P, los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación.

El **Promovente** con dichos argumentos tampoco desvirtúa lo solicitado por la autoridad respecto a la no necesidad de aplicar medidas específicas para la protección de la especie a fin de evitar afectaciones a la fauna durante la extracción del material pétreo. La respuesta carece de argumentación o soporte ya sea con estudios, datos, muestreos, metodologías o técnicas que demuestren el tamaño, distribución de la especie o sus poblaciones, que respalden la aseveración de que la especie es abundante y que no se verá alterada por las acciones de extracción en un plazo de 10 años; en cuyo caso, por ser una especie bajo estatus de amenazada y ser un área donde el **Promovente** afirma hay una población abundante, el llevar a cabo la extracción sin medidas preventivas o compensatorias, sería contraproducente al poner en riesgo el hábitat de esta especie y esta autoridad incumpliría con lo mandatado en el artículo 28 de la LGEEPA, respecto a proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

8. Que adicionalmente al Considerando anterior, la CONABIO a través del similar SET/320/23 emitió sus observaciones, las cuales se hicieron del conocimiento al **Promovente** a través del oficio 6/SGPARN/UGA.-1472/23 y de las cuales no hubo pronunciamiento para atenderlas o en su caso, desvirtuarlas. En las observaciones, las principales se refieren a la biodiversidad identificada en el área del **Proyecto**:

12



Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.- 2015/2023

Colima, Col., a 07 de agosto de 2023

Biodiversidad

En el Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad (SNIB), se cuenta con la siguiente información: 296 registros de anfibios, aves, invertebrados, mamíferos, peces, reptiles y plantas, correspondientes a 189 especies, 25 enlistadas en alguna categoría de la NOM-059-SEMARNAT-2010, 39 son endémicas, 15 especies prioritarias, 16 enlistadas en CITES y 6 en IUCN (figura 1; los detalles se presentan en el Anexo I).

En el documento no se menciona en qué fechas se realizó la caracterización de la vegetación y los muestreos de fauna, por lo que se sugiere realizar muestreos en todas las épocas, especialmente, para identificar a las especies de fauna migratoria y las especies ligadas a las temporadas de lluvias como anfibios, ya que pueden existir especies hibernando. Lo anterior, considerando que en la consulta al SNIB existen registros de especies protegidas con potencial distribución en el sitio y su área de influencia.

La presencia de especies con alguna categoría de riesgo, endémicas o prioritarias en las áreas de influencia o zona del proyecto, indica que el hábitat es prioritario para la conservación de las especies presentes. Dichas especies deben considerarse como sensibles, por lo que las alteraciones en sus ecosistemas podrían conllevar afectaciones en las poblaciones de dichos organismos.

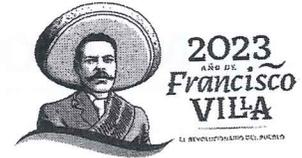
De acuerdo al artículo 12 del REIA en la fracción IV, se pide la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, en la guía de la MIA-P, en su Capítulo IV se detalla el nivel deseable de la información, para el caso de la fauna por ejemplo, dice que se cuente con un "Análisis de la riqueza, estructura y diversidad de las comunidades terrestres y/o acuáticas que describan el tipo de fauna y su distribución en la región, determinando el grado de conservación y las fuentes de deterioro que les están afectando". También se especifica que se cuente con información sobre la composición de población y comunidades y que se ofrezcan índices de diversidad y abundancia, sobre todo para las poblaciones de especies incluidas en algún estatus de protección previsto en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Por lo que lo observado por la CONABIO debió desde la elaboración de la MIA-P, estar contenido en el Capítulo IV.

9. Derivado de los Considerandos del presente resolutivo, se concluye que el **Proyecto** no cuenta con los elementos técnicos favorables, para realizar la actividad pretendida, que permita la evaluación a la luz del artículo 35 de la LGEEPA y 44 del REIA. Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que el **Proyecto** no es factible de autorizarse en materia de Impacto Ambiental en los términos planteados conforme a lo previsto por los artículos 4 y 5 fracciones II, V, X, XI y XIX y 28, fracción I y X y 35 de la LGEEPA así como el artículo 5, incisos A) Fracción I y R), Fracción II y 12 del REIA; toda vez que la información presentada en la MIA-P y su información complementaria no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 30 de la LGEEPA y 12 fracciones IV, V, VI y VIII del REIA respecto a la descripción del sistema ambiental, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales así como las medidas preventivas y de mitigación de los impactos que puedan generarse por la ejecución del **Proyecto** en todas sus etapas y la Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.- 2015/2023

Colima, Col., a 07 de agosto de 2023

10. Bajo estas consideraciones, se concluye que la información no satisface lo solicitado en el artículo 30 de la LGEEPA y el 12 del REIA, no permite a la autoridad tener certidumbre en que por la ejecución del **Proyecto**, no se afectará a las especies de fauna identificadas en el sitio propuesto, considerando además que es una especie en categoría de Amenazada por la NOM-059-SEMARNAT-2010 y su Anexo Normativo III; así como de que no se propusieron medidas preventivas para su protección.
11. También la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo cuarto, que una vez evaluada la MIA-P y su información complementaría, la Secretaría emitirá fundada y motivada la resolución correspondiente. Lo anterior expone que el procedimiento de evaluación que en materia de Impacto Ambiental aplica esta Secretaría, tiene un carácter fundamentalmente preventivo cuyo objetivo radica en ofrecer una certeza sobre la factibilidad ambiental de una obra o actividad pretendida, para el caso particular y como se ha mencionado, al identificar una especie en categoría de Amenazada conforme la NOM-059-SEMARNAT-20210 y su Anexo Normativo III en el sitio del Proyecto y no identificar y evaluar los impactos negativos que pudieran generarse en el hábitat de la especie durante la extracción del material pétreo, sin propuestas de medidas a aplicar durante los 10 años de extracción, se estaría faltando al carácter preventivo del artículo 28 de la LGEEPA. En consecuencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el Artículo 35, fracción III inciso a), de la LGEEPA, para negar la autorización en materia de impacto ambiental del **Proyecto**, ya que no se cumple cabalmente con la información prevista por el artículo 12, fracciones IV, V, VI y VIII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para que la Autoridad Federal pueda evaluar el impacto ambiental del **Proyecto** y establecer las condiciones a las que se sujetarán las actividades propuestas, como lo previene el artículo 28 de la LGEEPA. Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones invocadas y dada su aplicación en este caso y para el **Proyecto**, esta Oficina de Representación en el ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

PRIMERO.- En apego a lo anterior y con fundamento en los artículos 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, fracción I y X, 30 y 35 fracción III inciso a) y b) de la LGEEPA; artículos 4 fracción I; artículo 5, incisos A) Fracción I y R), Fracción II y 12 fracciones IV, V, VI y VIII, 44 fracciones I y II, 45 fracción III, del REIA de la ley antes mencionada; 16, 18, 26, 32 Bis fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 35 fracción X inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
**FRANCISCO
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/ UGA.- 2015/2023

Colima, Col., a 07 de agosto de 2023

lo establecido en la misma Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, o; exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en los Considerandos de este oficio y con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y, dada su aplicación en este caso, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, presenta deficiencias en la información del sistema ambiental, específicamente sobre la fauna acuática en el sitio del Proyecto, así como en la identificación y alcances de los posibles impactos negativos a generarse en las especies y los ecosistemas aledaños por la operación del Proyecto, además de que no hay suficiencia en los instrumentos metodológicos que respalden la información de la MIAP; en consecuencia, se carece de información que garantice que la ejecución del mismo se llevará a cabo protegiendo el ambiente, preservando y restaurando el ecosistema como lo establece el artículo 28 de la LGEEPA. Por lo tanto, después de analizar las implicaciones ambientales del desarrollo del **Proyecto**, con fundamento en el art. 35 fracción III, inciso a) y b) de la LGEEPA, esta Autoridad resuelve **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** correspondiente.

TERCERO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la LGEEPA.

CUARTO.- Hacer del conocimiento a la empresa **Promovente** que queda a salvo su derecho de someter nuevamente su proyecto a evaluación de impacto ambiental, una vez solventadas las observaciones señaladas en el presente resolutivo.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la empresa **Promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece el Artículo 3 fracción XV y artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la LGEEPA.

SEXTO.- Se notificará la presente resolución al **C. Gabriel Juárez Mendieta** promovente del proyecto denominado "**Desazolve de un tramo del Río Armería denominado El Rastro, en el municipio de Tecomán**", por alguno de los medios legales previstos en el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 171 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima, previa designación, firma el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales"



Lic. Alberto Eloy García Alcaraz

DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE COLIMA

Victoria No. 360, Colonia Centro, C.P. 28000, Colima, Col.

Tel: (312) 3160502

www.gob.mx/semarnat

9





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
LA REVOLUCIÓN DEL PUEBLO

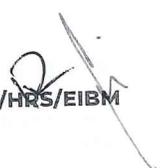
Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/ UGA.- 2015/2023

Colima, Col., a 07 de agosto de 2023

C.c.e.p. **Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez.**- Encargada del Despacho PROFEPA Delegación Colima.- Para su conocimiento.
Biol. Tania Román Guzmán.- Directora Local de la CONAGUA en Colima.- Presente.

Expediente: 06CL2023HD005
Bitácora: 06/MP-0046/03/23


AEGA/HRS/EIBM